



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1089

Bogotá, D. C., jueves, 23 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proponer la correcta distribución de competencias del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, y la inclusión de los aspectos relacionados con la planificación y el ordenamiento del territorio marítimo como competencia de la nación.

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 quedará de la siguiente manera:

COMPETENCIAS EN MATERIA DE  
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

**Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.** Son competencias de la nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

1. De la nación.

Establecer la Política General de Ordenamiento del Territorio en los asuntos de interés nacional sobre:

- Las áreas de parques nacionales y otras áreas protegidas;
- La localización de grandes proyectos de infraestructura;
- La determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa;

d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades;

e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones;

f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural;

g) La definición de los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley;

**h) La planificación y el ordenamiento del territorio marítimo.**

Parágrafo. Las competencias asignadas a la nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE.

Representante a la Cámara.

Departamento de Bolívar

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Planificación y el Ordenamiento del Territorio Marítimo son instrumentos que permiten crear y/o establecer una organización coherente de los usos y las actividades que se llevan a cabo en los espacios marítimos, basada en

su vocación y función, para garantizar en el tiempo y en el espacio, el mantenimiento, la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y la generación de beneficios para la sociedad que de ellos depende.

En materia específica de ordenamiento territorial, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los artículos 151 y 288 disponen que la ley orgánica debe asignar y distribuir competencias entre la nación y las entidades territoriales; en efecto, previo la posibilidad de que las competencias y las atribuciones fiscales y administrativas propias de la nación pudieran radicarse en cabeza de los departamentos en orden a resolver problemas de orden económico, social, cultural y ambiental:

*Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

*Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.*

El territorio marítimo colombiano tiene potencialidades económicas, naturales, sociales y culturales especiales, pues corresponde a cerca del 45% de territorio total nacional (equivalente a 928.660 km<sup>2</sup>). Posee 3.189 km de litorales en 12 departamentos (incluyendo el insular), 47 municipios con línea de costa, cuatro archipiélagos, al menos 100 islas, 17 cayos, 42 bahías, cinco golfos (PNOEC 2016, pág. 14) y una extensión de 2.860 km<sup>2</sup> de áreas coralinas y 3.789 km<sup>2</sup> de bosques de manglares.

Uno de los factores más importantes que genera la transformación de las zonas costeras es el incremento y concentración de la población y el crecimiento desordenado de los centros poblados. Esto conlleva a que se desarrollen infraestructuras turísticas, habitacionales y de prestación de servicios sin la debida planeación. Adicionalmente, en estos centros poblados se llevan a cabo actividades marítimas, pesqueras, de transportes, de explotación de hidrocarburos, entre otros, que favorecen la movilización de sus habitantes hacia zonas donde existen oportunidades económicas, presionando aún más la demanda de recursos naturales y generando conflictos que

ponen en riesgo el desarrollo marítimo del país y el bienestar de la población.

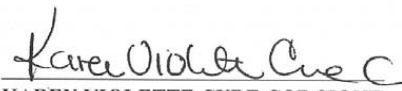
Estas actividades han sido objeto de un ordenamiento sectorial por parte del Estado y no se encuentran articuladas ni coordinadas desde una instancia nacional, que incorpore una visión inter y multisectorial, que considere los efectos generados por cada uno de los sectores y reduzca los conflictos entre usuario-usuario o usuario-ambiente, mejorando la capacidad del océano para proveer los servicios ecosistémicos necesarios de los cuales dependemos todos.

Adicionalmente, y por las características del medio marino, la planificación y el ordenamiento de esta porción del territorio, no es posible efectuarla como se ha efectuado hasta el momento en el territorio continental, por lo que se requiere desarrollar un marco normativo e instrumental particular.

Ya la Sentencia C-579/01 proferida por la Corte Constitucional llamó la atención al ente legislador sobre sus amplias facultades constitucionales para intervenir en la autonomía territorial y para fijar sus alcances, siempre y cuando lo haga en el marco comprendido entre el núcleo esencial y el carácter unitario del Estado.

En este sentido en materia urbanística y de ordenamiento territorial son materia de distribución constitucional y orgánica, permitiendo una coexistencia de competencias concurrentes entre los niveles central, departamental y municipal, por tal razón esta iniciativa tiene como propósito propiciar el escenario pertinente para fortalecer la articulación institucional que permita la generación de políticas integrales que promuevan la sostenibilidad, la competitividad y la equidad en los mares y las costas de Colombia.

Atentamente,



**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE.**

Representante a la Cámara.

Departamento de Bolívar

### Referencias bibliográficas

Dimar. (2005). Atlas Cartográfico de los Océanos y Costas de Colombia (Tercera ed.). Bogotá: Dirección General Marítima.

PNOEC 2016. Política Nacional de los Océanos y los Espacios Costeros. Comisión Colombiana del Océano. Bogotá, D. C., 89 p.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de noviembre de 2017 ha sido presentado en este despacho el **Proyecto de ley número 191** con su correspondiente exposición de motivos. Por la honorable Representante: *Karen Violette Cure Corcione.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Generalidades

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso –en adelante Sistema FCI–, el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior –en adelante SABES–, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior –en adelante FoSIES–, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior –en adelante la Contribución SABES–, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en programas de educación superior en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las instituciones de educación superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Candidatos elegibles:** Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.

2. **Beneficiarios activos:** Son aquellos candidatos elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez –en adelante Icetex–, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del SABES, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

3. **Instituciones de educación superior vinculadas al Sistema FCI - IES vinculadas al Sistema FCI:** Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del FoSIES por este concepto.

4. **Proceso de verificación de la matrícula efectiva:** Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio SABES.

5. **Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI):** Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y la permanencia en programas de educación superior, a través de la Contribución SABES, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el sistema de educación superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

6. **Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del SABES:** Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución SABES, por el FoSIES, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos per cápita, en que se incurra para la efectiva prestación del SABES.

7. **Convocatorias:** Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en educación superior en Colombia y reducir los de deserción.

#### CAPÍTULO II

##### Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI) y su finalidad

Artículo 4°. *Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI).* Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la educación superior, compuesto por el SABES, el FoSIES y la Contribución SABES, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de educación superior y

de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de educación superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución SABES y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del SABES, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución SABES.

Artículo 5°. *Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES)*. Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de educación superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del SABES.

Artículo 6°. *Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES)*. Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex y de aquellos que este administre.

El FoSIES tendrá un comité directivo, cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. *Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES)*. El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES.

2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES.

3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.

4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley, para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.

5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.

6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

7. Realizar actividades para la captación de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES.

8. Coordinar con las instituciones de educación superior vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Origen de los recursos*. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES, de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.



2. Los provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.

4. Los provenientes de cooperación internacional, que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.

6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. *Aportes voluntarios al FoSIES.* Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al FoSIES de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. *Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).* Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), con destinación específica al FoSIES, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11. *Establecimiento del sector.* La Contribución SABES será aplicable al sector de la educación superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI.

A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución SABES con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del SABES.

### CAPÍTULO III

#### **Elementos y características de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos**

Artículo 12. *Hecho generador de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del SABES, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de educación superior.

Parágrafo 1°. En ningún caso el FoSIES realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los Beneficiarios Activos serán aquellos candidatos elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13. *Sujeto Activo de la Contribución SABES para los Beneficiarios Activos.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 14. *Sujetos Pasivos de la Contribución SABES para los Beneficiarios Activos.* Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 15. *Base gravable de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* La base gravable de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio, recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16. *Tarifa de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ SMMLV	≤1 SMMLV	12%	$(BG - \frac{1}{2} SMMLV) \times 12\%$ $(\frac{1}{2} SMMLV \times 12\%)$
> 1 SMMLV	≤2 SMMLV	15%	+
			$[(BG - 1 SMMLV) \times 15\%]$
>2 SMMLV		19%	$(\frac{1}{2} SMMLV \times 12\%)$ +
			$(1 SMMLV \times 15\%)$ +
			$[(BG - 2 SMMLV) \times 19\%]$

Donde: BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley, y SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar el mínimo vital del beneficiario activo; para esto, el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.

Artículo 17. *Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.

Parágrafo 1°. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 2°. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros periodos.

Artículo 18. *Pago de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* El pago de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de

ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución SABES, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del SABES. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del SABES. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

El costo real del beneficio económico no excederá el cinco por ciento (5%) del valor de los desembolsos por concepto del cubrimiento total o parcial de matrícula y/o de giros de sostenimiento, que se actualizará anualmente por inflación. En todo caso, los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario

Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso en que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios, de que trata el artículo 9 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución SABES.

Artículo 19. *Pagos adicionales de la Contribución Sabes.* Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20. *Sistemas de información para el control del pago de la Contribución Sabes.* El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo 4°. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21. *Acceso y transferencia de datos personales al Icetex.* Facúltase al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y

Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1°. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2°. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3°. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. *Descuentos permitidos.* Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).

#### CAPÍTULO IV

##### **Elementos y características de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes para las IES**

Artículo 23. *Hecho generador de la Contribución Sabes para las IES.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el

beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24. *Sujeto Activo de la Contribución Sabes para las IES.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25. *Sujetos Pasivos de la Contribución Sabes para las IES.* Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26. *Base gravable de la Contribución Sabes para las IES.* La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27. *Tarifa de la Contribución Sabes para las IES.* La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del promedio: (Deserción IES < promedio - 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del promedio: (Deserción IES < promedio - 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= deserción IES <= promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del promedio: (Deserción IES > promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del promedio: (Deserción IES > promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28. *Causación de la Contribución Sabes para las IES.* La Contribución SABES,

en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) periodo(s) las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29. *Pago de la Contribución Sabes para las IES.* La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

## CAPÍTULO V

### Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30. *Gestión de la Contribución SABES.* El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.



Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31. *Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI.* El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere el este y el siguiente artículo 31 de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

**Artículo 15. Sistema de Registro Único.** Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,

los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34. *No afectación al Sistema de Seguridad Social.* La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a seguridad social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal, que el pago de los aportes obligatorios a seguridad social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35. *Sistema de información de los Contribuyentes del Sabes.* El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex, y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad

de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1 del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley, ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. *Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES.* Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38. *Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES.* El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39. *Régimen sancionatorio y procedimental.* El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo, se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o no la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento, y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex, se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES.* Previo a la expedición de la liquidación oficial o la resolución sanción, el Icetex enviará un requerimiento para declarar o corregir o un pliego de cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el requerimiento para declarar o corregir o en el pliego de cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva liquidación oficial o la resolución sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la liquidación oficial o la resolución sanción procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial o la resolución sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41. *Fiscalización, determinación y cobro.* El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

**Artículo 4°. Operaciones autorizadas.** Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.

3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.

4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.

5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confie para promover el financiamiento de la educación superior.

6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43. *Otras disposiciones.* Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

**Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias.** Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. El fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para instituciones de educación superior públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para instituciones de educación superior públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.

2. Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.

**Artículo nuevo.** Adiciónese dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:

(...)

La junta directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante de último año de universidad; de una universidad pública o privada.

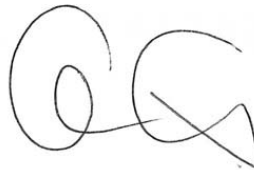
- Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda.

Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.

**Artículo nuevo. Cobro prejurídico.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

**Parágrafo 5°.** El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2017.

En sesiones plenarias de los días 26 de septiembre, 14 y 15 de noviembre de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 262 de 2017 Cámara**, por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 247, 260 y 261 de septiembre 26, noviembre 14 y 15 de 2017, previo su anuncio en las sesiones de los días 20 de septiembre, 9 y 14 noviembre de los corrientes, correspondiente a las Actas números 246, 259 y 260.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General



**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 075 DE 2017 CÁMARA, 45 DE  
2017 SENADO**

*por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Artículo 2°. *Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura.* Créase el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), en adelante el “Fondo”, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Buenaventura y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo para efectos de la operatividad y funcionamiento del mismo, autorizará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como presidente de la Junta, para que a través de resolución establezca la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución (Entidad Ejecutora) y/o; (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (Entidad Fiduciaria).

Artículo 3°. *Objeto del Fondo.* El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales.

En desarrollo de su objeto el Fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo.

2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y particulares a través de la entidad fiduciaria, de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La Junta Administradora

del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.

3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o distrital, e internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del Distrito.

4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio.

5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación.

6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.

7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal.

Artículo 4°. *Régimen y duración del Fondo.* El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

El Fondo tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual al inicial de duración o liquidarlo cuando lo determine la Junta Administradora.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo.* El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos del crédito.

2. El Gobierno departamental del Valle del Cauca y el Gobierno Distrital de Buenaventura, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo.

4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.

5. Los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables.

6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan todos somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos aplicará en el Distrito Especial, Industrial, portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice. Para ello, tendrá en cuenta que los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 domiciliadas en ese Distrito, superen el doble de lo asignado de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 4°. En todo caso, las llamadas “Inversiones prioritarias” del acuerdo firmado entre el Gobierno nacional y el Comité cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio” suscrito el 6 de junio del 2017, tendrán las asignaciones presupuestales en los términos del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 5°. El contenido del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura se articulará a los planes, programas y proyectos de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo, para lo cual el Gobierno nacional deberá integrarlos en los programas económicos de infraestructura, ambiental, aseo, servicios públicos y autosuficiencia eléctrica, mediante la implementación de potencia localizada que permita garantizar la calidad y sostenibilidad a largo plazo de todos los proyectos a desarrollar tanto por el Fondo como por inversionistas privados, requeridos para el desarrollo económico del municipio, dentro de un marco macroeconómico nacional e internacional, y deberá ser elevado a política pública a través de las herramientas legales de planeación y presupuestación, con el fin de que sean implementadas las normas, regulaciones,

resoluciones de la UPME, CEG y CRAC, de tal manera que en el mediano y largo plazo, se cuente con los recursos públicos y privados requeridos en cada vigencia para su materialización.

Artículo 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. Junta Administradora del Fondo (JAF), y
2. Director Ejecutivo.

La Junta Administradora del Fondo (JAF) define las políticas generales de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo. La Junta contará con un grupo asesor para la planeación y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:

a) Siete (7) miembros del Gobierno nacional que se establecerán en el decreto reglamentario.

b) Cinco (5) miembros de la comunidad en la que el “Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, coordinará, mediante mecanismos democráticos, la elección de los miembros donde garantizará la participación de las autoridades indígenas, las autoridades de las comunidades negras y las juntas de Acción Comunal en el territorio de Buenaventura.

c) El Gobernador del Valle del Cauca, quien no podrá delegar su participación.

d) El Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, quien no podrá delegar su participación.

Los órganos de dirección y operación del Fondo deberán presentar en forma periódica, por lo menos trimestralmente, informes de gestión pormenorizados, los cuales se divulgarán en forma masiva a través de los diferentes medios de comunicación y copia de estos deberá ser remitida a quien ejerza las funciones de Procurador General de la Nación y Contralor General de la República para que efectúen las actuaciones de su competencia.

Parágrafo 1°. Para que operen los mecanismos previstos en la presente ley, el “Comité Cívico de Buenaventura para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, establecerá su propio reglamento.

Parágrafo 2°. El Director Ejecutivo del Fondo será designado por la Junta Administradora, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente, remoción que deberá ser hecha con apego a la normatividad vigente aplicable en materia laboral y contractual. El Director actuará en cumplimiento de las políticas generales definidas por la Junta Administradora, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Fondo.

Parágrafo 3°. En temas relacionados con el Presupuesto General de la Nación se requerirá el voto positivo del Gobierno nacional.

Parágrafo 4°. La aprobación del Plan Especial de Desarrollo y su presupuestación será por consenso de las partes mayoritarias.

Parágrafo 5°. La elección del Director Ejecutivo se hará por mayoría calificada.

Parágrafo 6°. En caso de empate sobre decisiones que incidan sobre la ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirimirá la votación.

Artículo 7°. *Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.* La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho Plan para ser financiados con los recursos del Fondo.

Para la elaboración del Plan, el Gobierno nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán comités técnicos sectoriales en donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la junta para su aprobación, previa validación técnica del documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo.

La Junta aprobará el Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura con sus correspondientes programas y proyectos. La junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en su proceso de formulación.

Este plan tendrá una duración de diez (10) años y contendrá metas con el objetivo de cerrar las brechas del Distrito de Buenaventura en los sectores de salud, vivienda, agua potable, saneamiento básico, servicios públicos, educación, medio ambiente, ordenación, apropiación, y conservación territorial, cultura, recreación y productividad, acceso a la justicia, Derechos humanos, derechos laborales, protección, atención a víctimas del conflicto armado, con énfasis en la reactivación de las actividades económicas ancestrales, las cuales deberán articularse con los propósitos, objetivos, metas y prioridades de la acción estatal, definidos en los respectivos planes nacionales y territoriales de desarrollo, así como con otros instrumentos de planeación en los términos de la Ley 152 de 1994, teniendo en cuenta los enfoques diferencial: étnico, generacional, de género y personas con discapacidad.

En todo caso, el Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura contendrá políticas, estrategias, programas y proyectos que materialicen la totalidad de los acuerdos logrados

entre el Gobierno nacional y el Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio.

Parágrafo 1°. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP), al igual que registrar los avances físicos y financieros en el mismo.

Parágrafo 2°. La Junta Administradora del Fondo reglamentará los mecanismos especiales de evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de avance de los proyectos y programas del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 3°. Considerando la creación de la Región Administración de Planeación Pacífico en el marco de los mecanismos de asociatividad entre entidades dispuestos por la Ley 1454 de 2011 Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) y sus respectivas competencias en relación a la gestión del desarrollo de los departamentos que la componen, el Plan Integral Especial para el Desarrollo del Distrito de Buenaventura estimará instancias y mecanismos de articulación con los objetivos, metas y prioridades de dicha entidad.

Parágrafo 4°. El Plan Integral Especial para el Desarrollo del Distrito de Buenaventura se articulará con concepciones, líneas de acción, líneas estratégicas, programas y proyectos dispuestos en los instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial, en aras de fortalecer los ejercicios de planificación y ordenamiento en el Distrito.

Artículo 8°. *Remuneración y operación.* El pago de la remuneración del Director Ejecutivo y del administrador fiduciario, se atenderá con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura).

Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de Constitución Política.

Artículo 9°. *Veedurías ciudadanas.* Mediante las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003 y en el marco de lo dispuesto en la misma, los ciudadanos y organizaciones harán vigilancia sobre el desarrollo de las actividades, inversiones y metas a cargo del Fondo.

Artículo 10. *Parte integral y garantías.* El acuerdo entre el Gobierno nacional y el Comité cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio” del Distrito Especial de Buenaventura, suscrito el 6 de junio de 2017 es parte integral de esta ley y se incorpora como anexo.

Las fases de reglamentación e implementación de la presente ley, se deben hacer garantizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
JHON JAIRO CARDENAS MORAN  
Representante a la Cámara

  
FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO  
Representante a la Cámara

  
NANCY DENISE CASTILLO GARCIA  
Representante a la Cámara

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 17 de 2017

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 075 de 2017 Cámara, 45 de 2017 Senado, *por medio del cual se crea el "Fondo*

*para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura"* y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 261 de noviembre 15 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 14 de noviembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 260.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Nuevo Código de  
Ética Médica.*

Bogotá,

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

**Referencia: Concepto al Proyecto de ley  
número 042 de 2017 Cámara.**

Respetado doctor:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 042 de 2017 Cámara, *por medio del cual se crea el Nuevo Código de Ética Médica*, solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,

  
YANETH GIHA TOVAR  
Ministra de Educación Nacional

Copia: honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Autor.

Honorable Representante Édgar Alfonso Gómez Román, (Coordinador ponente).

Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Ponente.

Honorable Representante Didier Burgos, ponente.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Nuevo Código de  
Ética Médica.*

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto regula la práctica médica, con el objetivo de que el ejercicio médico en Colombia cumpla con los estándares de calidad aceptados por la comunidad científica, para beneficio de las personas y de la colectividad.

#### I. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD:

##### 1. En cuanto al artículo 38.

“Artículo 38. Enseñanza de la ética. La enseñanza formal de la ética profesional y de la responsabilidad médico-legal debe ser obligatoria en las facultades de medicina”. (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiado el artículo 38 de la iniciativa legislativa, se concluye que la misma tiene como



objetivo imponer una asignatura obligatoria a las facultades de medicina, lo cual resultaría en una transgresión a la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, en virtud de la cual dichas instituciones precisamente gozan de autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: “(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos docentes, científicos y culturales (...)”.<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, es importante remitirnos a la Sentencia C-220 de 1997, en la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía universitaria, que en las sociedades modernas y posmodernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues solo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:*

*“...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.*

*En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias*

*afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados”.*

En este sentido, las instituciones de educación superior se encuentran plenamente facultadas para definir y organizar sus propias labores académicas, administrativas, financieras, culturales y científicas, según el modelo educativo que hayan adoptado y de acuerdo con sus orientaciones ideológicas y académicas.

Por lo anterior, se considera que tal y como se encuentra redactado el artículo 38 de la iniciativa legislativa, podría resultar contrario al principio de autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Carta Política y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, el Legislador no puede ordenar a las instituciones de educación superior que incluyan en los planes de estudios de sus respectivos programas académicos, determinadas asignaturas o contenidos curriculares que deban ser cursados por los estudiantes, pues dicha organización académica depende de la manera como hayan estructurado sus programas académicos y el perfil que aspiran que alcancen sus egresados así como de acuerdo con la visión y misión que hayan previsto cada una de estas instituciones en sus estatutos.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional sugiere respetuosamente modificar el texto del artículo en los siguientes términos:

“Artículo 38. Enseñanza de la ética. La enseñanza formal de la ética profesional y de la responsabilidad médico-legal podrá ser fomentada en las facultades de medicina”. (Subrayado fuera de texto)

## II. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

### 1. En cuanto al artículo 37.

*“Artículo 37. Requisitos para el ejercicio profesional. La condición de médico y la categoría de especialista solo se adquieren cuando se llenen los requisitos exigidos por las autoridades nacionales de educación y salud.*

*Parágrafo. El médico no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión”.*

El Ministerio de Educación Nacional observa que la propuesta del artículo bajo estudio solo hace referencia a las autoridades del orden nacional, para lo cual se permite resaltar la necesidad de verificar las competencias que sobre el ejercicio de profesiones del área de la salud, existen en cabeza de las entidades territoriales, de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

De igual forma, es importante señalar que además de los requisitos para el ejercicio profesional de medicina que establezcan las autoridades de salud y educación, también se deben incluir aquellos

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000, Magistrada ponente doctora Cristina Pardo Schlesinger.

que otras leyes han establecido como necesarios para permitir el ejercicio de la misma, teniendo en cuenta el riesgo social que esta implica.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional propone la siguiente redacción para el artículo bajo estudio:

*“Artículo 37. Requisitos para el ejercicio profesional. La condición de médico y la categoría de especialista solo se adquieren cuando se llenan los requisitos exigidos por las autoridades de educación, salud, y conforme los requisitos que establezca la ley”.*

### III. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa legislativa, sin embargo, considera que los artículos analizados en este concepto pueden no ser acordes con algunos postulados constitucionales, o resultar inconvenientes para el sector educativo, por lo que se solicita tener en cuenta las consideraciones descritas anteriormente, con el fin de que esta iniciativa se estructure y se implemente de la forma más idónea, en caso de ser sancionada.

\* \* \*

### CARTA DE COMENTARIOS DE FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2017 CÁMARA, 84 DE 2017 SENADO

*por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

DE-1346-117

Bogotá D.C.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA  
SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2017 Senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones**

Respetado Secretario:

Reciba un cordial saludo de los alcaldes y alcaldesas de Colombia. Ante el proyecto de ley de la referencia, nos permitimos reiterar a defensa de la descentralización y la autonomía territorial que constituye la esencia de nuestro análisis de riesgos de la figura de los “pliegos tipo” no es caprichosa. Responde a la convicción de que estas son las herramientas más poderosas hacia la construcción

de la paz estable y duradera en Colombia, como sabiamente lo consignaron los constituyentes de 1991 a lo largo de toda nuestra Carta Política.

Por ello, insistimos en nuestra advertencia sobre los riesgos, la propuesta de aplicar de manera inmediata y para todo tipo de contratación territorial la figura de los pliegos tipo que está consignada en el Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2017 Senado. Siempre ha sido nuestra intención presentar a los legisladores argumentos contundentes y con el debido sustento para que ellos analicen el sentido de su decisión en el seno del Congreso de la República:

- El diagnóstico del cual parte la exposición de motivos para proponer la figura de los pliegos tipos asume como verdadera la hipótesis según la cual existe una relación unidireccional, causal y determinante entre descentralización y corrupción. De hecho el proyecto señala a las regiones por sus deficiencias en los procesos de selección y trae a colación que “la autonomía consagrada en la Constitución en favor de las entidades territoriales no es absoluta”. Parece en este sentido que el proyecto ignora que en Colombia existen aproximadamente 3.792 entidades públicas y los pliegos tipo se plantean como una solución para un problema que, pareciera por la misma exposición de motivos, está centrado en aproximadamente 1.133 entidades territoriales, que viene siendo la tercera parte del universo. ¿Qué pasa con la contratación en las más de dos mil quinientas entidades restantes y que son del nivel nacional y que concentran el mayor volumen de recursos públicos? Pues, de hecho según Transparencia por Colombia, el 19% de las entidades nacionales estudiadas en 2016 presentan riesgo de corrupción “alto” o “muy alto”.

- Como Federación consideramos que es más adecuada una orientación hacia la unificación de calidades, la estandarización técnica de la ejecución y la adopción de mejores prácticas que deben seguir las compañías constructoras permitirán estandarizar precios y calidades, pues la corrupción no está en los pliegos saetre; por el contrario, la corrupción está en la falta de lineamientos técnicos, establecimiento de calidades y precios que pueden ser ofrecidos en el país. Para ello, la creación de un registro único de constructores que se someten a condiciones de precios, técnicas y calidades es la forma idónea en la cual las diferentes entidades territoriales pueden ejercer una mejor gestión de lo público a través de los diferentes esquemas de contratación, con una mirada real y diferencial del territorio.

- En un momento de clara ralentización económica, palpable en la reducción que el Ministerio de Hacienda recientemente hizo de la meta de crecimiento del PIB para el año 2017 que ahora se ubica en el rango de 1,8%- el gasto público debe convertirse en el principal motor de impulso a la demanda. No obstante, los alcaldes y gobernadores ya están inmersos en un lapso

de entre 6 y 7 meses de vigencia de la ley de garantías, bajo la cual la ejecución del recurso público se hace más lenta. Sumado a ello, ¿qué ocurrirá con los procesos de selección objetiva para la contratación de obras públicas locales durante el 2017 de ser aprobada esta ley?, ¿se verán suspendidos?, **¿Deberán los mandatarios territoriales “cruzarse de brazos” mientras una sola entidad diseña pliegos tipo para 3.762 entidades con diversidad de necesidades, geografías, estructuras de costos, etc.?**, ¿Puede esta suspensión de la contratación en el área de obras públicas extenderse a otros servicios esenciales del Estado local bajo el texto del proyecto según el cual *“la facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección?”*.


- El actual proyecto de ley plantea que la metodología para expedir los pliegos tipo deberá ser consultada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, los Ministerios respectivos y los distintos representantes del sector privado que agrupan a los contratistas del Estado. ¿Dónde se encuentra la participación de las regiones en estos procesos? ¿Por qué sí es legítimo invitar al sector privado y no a las entidades territoriales a través de los gremios que las representan?, **¿Significa esto que el Gobierno central y las grandes empresas del país pactarán las condiciones de contratación que se impondrán a todas las entidades con capacidad de contratar recursos públicos?** Recordemos que de acuerdo con estudios recientes de Transparencia por Colombia, más del 90% de los empresarios del país reconoce que se ofrecen sobornos en el entorno de los negocios. Los más cuantiosos fracasos de la contratación en Colombia no se han consumado en las regiones si no en el nivel nacional de la mano de empresas con notables capitales.

- Igualmente es de aclarar y recordar que por medio de la contratación pública los mandatarios locales buscan cumplir con los planes de desarrollo propuestos y por lo tanto son los responsables de elaborar los procesos de contratación pertinentes según las necesidades a contratar. Entonces, si dichos procesos fallan y al no ser elaborados por los alcaldes municipales, resultaría incoherente hacer a los alcaldes responsables fiscal y disciplinariamente por procesos de selección que nunca estructuraron.

Con estas consideraciones, esperamos aportar una perspectiva constructiva para el debate, y en especial llamar la atención de los honorables

Congresistas, las autoridades nacionales y los organismos de control sobre la necesidad de nuevos enfoques a los problemas de la territorialización de las políticas públicas. La Federación mantiene su voluntad de un diálogo respetuoso y permanente sobre las alternativas para fortalecer la transparencia y la buena gestión en los municipios colombianos.

Sin otro particular,



**GILBERTO TORO GIRALDO**  
Director Ejecutivo

## CONTENIDO

Gaceta número 1089 - jueves 23 de noviembre de 2017

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 191 de 2017 cámara, por medio del cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 y se dictan otras disposiciones..... 1

#### TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 262 de 2017 cámara, por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior..... 3

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 075 de 2017 cámara, 45 de 2017 senado, por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura..... 13

#### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del ministerio de educación nacional al proyecto de ley número 042 de 2017 cámara, por medio del cual se crea el Nuevo Código de Ética Médica..... 16

Carta de comentarios de federación colombiana de municipios al proyecto de ley número 285 de 2017 cámara, 84 de 2017 senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones..... 18